REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 755

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00185-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: CRISTINA ROMERO ACEVEDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado CRISTINA ROMERO ACEVEDO**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.013.639, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($16.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ee7d1fe4b4567809e850c84b96e7078a0186445623e6b103c96425471941a**

Documento generado en 12/04/2021 12:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 756

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00188-00
Demandante: PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA II PH
Demandado: JESUS EDUARDO ROJAS FLOREZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", toda vez que el aportado carece de la remisión electrónica del mensaje de datos contentivo del poder enviado por la Representante legal del Conjunto Residencial a la apoderado judicial, pues el anexo de la demanda allegado como prueba corresponde a una impresión de pantalla de cruce de correos y no de la remisión del poder.

2- Por último, debe aportar en debida forma la prueba de "*título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmada en el certificado expedido por el administrador del conjunto*", en atención a que el aportado carece de firma. (artículo 84 del CGP)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56995234cf7e8a827a9c43e5ae7147f6f98e0405e2550499a7dce07cf0f8bf5e

Documento generado en 12/04/2021 12:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 757

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00192-00
Demandante: SISTECREDITO SAS
Demandado: DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 478 y 1491), de donde se desprenden unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA identificada con C.C. No. 1.107.083.846 a CANCELAR a favor de SISTECREDITO SAS identificado con NIT. No. 811. 007.713-7 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

Pagare 478

1. Por la suma de **$39.204.oo** por concepto de la cuota 1 contenida en el pagaré N° 478 obrante a folio 4.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de febrero de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$40.063.oo** por concepto de la cuota 2 contenida en el pagaré N° 478 obrante a folio 4.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de febrero de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$40.941.oo** por concepto de la cuota 3 contenida en el pagaré N° 478 obrante a folio 4.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de marzo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare 1491

4. Por la suma de **$116.326.oo** por concepto de la cuota 1 contenida en el pagaré N° 1491 obrante a folio 5.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de enero de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$118.873.oo** por concepto de la cuota 2 contenida en el pagaré N° 1491 obrante a folio 5.

5.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de febrero de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **$121.481.oo** por concepto de la cuota 3 contenida en el pagaré N° 1491 obrante a folio 5.

6.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de marzo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

7. Por la suma de **$124.152.oo** por concepto de la cuota 4 contenida en el pagaré N° 1491 obrante a folio 5.

7.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de abril de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con C.C.1.152.443.653 y T.P. Nro.275.700 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f553f1d711fef8a885e2b77f2166cc98888f9d5880251d6ae69901355352fb04
Documento generado en 12/04/2021 12:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 757

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00192-00**
Demandante: **SISTECREDITO SAS**
Demandado: **DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.083.846, como empleado de **FUNDACION VALLE DEL LILI**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($900.500).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad36683e86aa193f756cffde507b7c6f76207c524c67cae81f7ed0797ceefad8

Documento generado en 12/04/2021 12:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 630

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2021-00236-00**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **NATALIA ALMANSA GUZMAN**

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas FRK-306, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora NATALIA ALMANSA GUZMAN, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. La dirección de la demandada indicada en el escrito de demanda es diferente a la registrada en el contrato de prenda y en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo tanto, la entidad demandante deberá aclarar cual es la dirección correcta.

2. El poder especial conferido a la apoderada judicial debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil*, "ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", así mismo indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. El certificado de tradición del vehículo de placas FRK-306 que fue aportado tiene como fecha de expedición el 19 de enero de 2021, por lo que deberá aportarse nuevamente ya que según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, "*… Tales certificados deberán tener* ***una fecha de expedición no superior a un (1) mes****…".*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión del vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e2b2eae14904f0b40d2166309f55a1f6023626f4396e78ffddc2c1172f9c2f0
Documento generado en 12/04/2021 11:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 807

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00147-00
Demandante: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
Demandado: JHON FRANK POSADA

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró por el señor JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO en contra JHON FRANK POSADA, se observó que adolecía de 3 falencias o inconsistencia, en el poder, en el domicilio del demandado y la dirección de notificaciones del demandado, concediendo mediante auto No. 644 del 24 de marzo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció frente a los requerimientos elevados, el despacho constató que no se subsanó en forma correcta el punto inadmisorio del poder, pues se le solicitó que aportara un nuevo poder concedido por el ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP o en su defecto conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esta situación no ocurrió, dado que la misma abogada reconoce tácitamente en su escrito de subsanación que este fue firmado en su oficina y no fue conferido por mensaje de datos, ni tampoco fue presentado personalmente ante notario.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de

otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad, suceso que no ocurrió en la presente demanda conforme al reconocimiento tácito expuesto por la togada.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 053 DE HOY 10-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c7ad9bb9e297e76bb2bbd9f1cb351e7858f2a89cef08cf22f3d7e44942ad3d
Documento generado en 12/04/2021 03:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 555

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00597-00
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
ACCIONADO: JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL
LUIS ALFONSO ENRIQUEZ

1. Estando para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, en la cual requiere que sean resueltos los memoriales presentados con anterioridad, refiriéndose a la solicitud de terminación del presente proceso y el pago de los títulos de depósito judicial existentes, el despacho pasará a revisar y dar respuesta a los mismos.

2. En cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante mediante memorial del 15 de enero de 2021, se evidencia que el señor Carlos Mario Osorio Soto, quien dice ser el apoderado general de Central de Inversiones S.A, no acredita su calidad dentro del presente proceso como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación presentado no figura como apoderado careciendo entonces del Derecho de Postulación del artículo 73 del C.G del P, para solicitar la terminación del proceso, razón por la cual no se accederá a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la parte demandante, de presentar una nueva solicitud de terminación en la que se acredite en debida forma la calidad en que se actúa dentro del proceso.

3. Ahora, con respecto a la solicitud de declaración de desistimiento tácito presentada por la demandada Janneth Bibiana Enríquez Villareal por medio de apoderada judicial, alegando la inactividad del proceso desde la fecha de notificación del mandamiento de pago (26 agosto de 2019), debe advertirse que la misma es improcedente, atendiendo a que en fecha 13 de noviembre de 2020 se allegó constancia de trámite de notificación personal realizada por la parte demandante, aunado que durante el interregno de tiempo de fecha 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] en razón de la pandemia por la emergencia sanitaria de Covid 19.

Razón por la que no se cumple con los presupuestos procesales del desistimiento tácito solicitado, debiendo despacharse desfavorablemente la mentada solicitud.

4. Finalmente y como quiera que la demandada concurre al proceso indicando conocimiento del mismo mediante escrito presentado por la abogada Briggit Amparo Peña Vidal, como el poder especial con presentación personal conferido por la parte demandada señora Janneth Bibiana Enríquez Villareal, el juzgado procederá a reconocer personería para actuar al mentado togado y en consecuencia, a tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente, desde la notificación del presente proveído, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

---

[1] Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PSCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-1532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada, la señora Janneth Bibiana Enríquez Villareal identificada con cédula de ciudadanía No. 7.255.404 del auto interlocutorio N°2225 de fecha 20 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Briggit Amparo Peña Vidal, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.270 y T.P No. 194.959 del C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada Janneth Bibiana Enriquez Villareal, con las facultades inherentes al poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante y la solicitud de declaración de desistimiento tácito presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c26adb05e7f5998404a3dd4115e0b866b8834494d2dc299502b1ad73bf3a5**
Documento generado en 12/04/2021 11:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 750

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación:	2021-00176-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado:	Orlando Angulo

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Casa de Justicia de Aguablanca, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 15 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "*ARTÍCULO 1**° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de Aguablanca– REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47447c1f72460f770f2d19f49b499ac3e4b783a65aa0ef581935899a1dc64a1

Documento generado en 12/04/2021 12:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 706

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00177-00
Demandante: JHON FREDY MONCADA ARAQUE
Demandado: JORGE ELIECER CORTEZ MEZU

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 0015), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JORGE ELIECER CORTEZ MEZU identificado con C.C. No. 94.412.703 a CANCELAR a favor de JHON FREDY MONCADA ARAQUE identificado con C.C. No. 1.116.267.565 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$32.000.000.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0015 obrante a folio 2.

1.1 Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 4% anual desde **18 de marzo de 2018** hasta el **18 de marzo de 2019,** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 0.03% mes vencido, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16cf692fa9cfb335907273aa414b208fb600a40b2cfbc4dc6ec197a74f9060d3
Documento generado en 12/04/2021 12:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali- Valle, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00177-00**
Demandante: **JHON FREDY MONCADA ARAQUE**
Demandado: **JORGE ELIECER CORTEZ MEZU**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE ELIECER CORTEZ MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.412.703, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable de los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BCSC, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DE LA MUJER, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($48.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79044c8804aceef79a528e093b5c316e8beec00daf9516bd71c8ac152feade47

Documento generado en 12/04/2021 12:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 752

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00179-00
Demandante: SONIA RUTH ORTEGA BENAVIDES
Demandado: MARLON STEVENS BONILLA HERRERA Y OTRO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante o constancia de remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la demandante, desde su correo electrónico, al correo electrónico de la empresa Afianzadora Nacional S.A. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72b372cf36cf59d279576cd8827c70df15f7dc65cb866a6881c76d6897166866

Documento generado en 12/04/2021 12:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 754

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00185-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: CRISTINA ROMERO ACEVEDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 61160396), de donde se desprenden unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CRISTINA ROMERO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.013.639 a CANCELAR a favor de PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –FINANCIERA PROGRESSA-, identificada con NIT. No. 830.033.907-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$11.181.213.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 61160396 obrante a folio 9.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con C.C.1.152.691.390 y T.P. Nro.279.348 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d39d079a610b2d89b540dc9256cda82f7b0c053a1734e4495c42e9613665d1
Documento generado en 12/04/2021 12:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.758

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 2021-00140-00
Demandante: INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA –Y OTROS

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación que en términos aportó la parte demandante, el juzgado libra auto admisorio de la misma, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de menor cuantía de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL formulada por INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 890.325.001-2, en contra de CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.985.180, LUZ ELENA MORENO LASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.165.093 Y RODRIGO MORENO LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.284.813.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del banco Agrario, los cánones

y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (numeral 4º del articulo 384 CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 13-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICI
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0148e48786de5d00b64d0c8f15fd22822b2ae572d7027625787bbeb79f550**
Documento generado en 12/04/2021 04:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica